

S.M./C3/ 14

SM

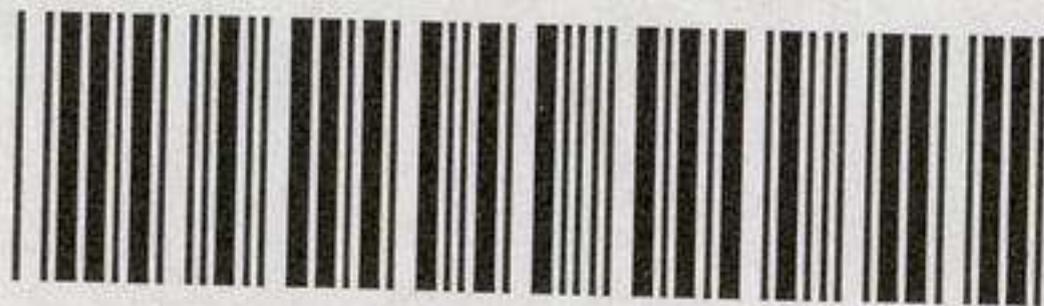
C^a3

14

-4-139

Reg. por un amigo de
la Biblioteca

Año. 1907.



1055497

SM C*3 14

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte

352.0/46.75/16/17
AYU



R-1059A

INSTRUCCION

PARA LOS BAYLES DE CAMPO DEL DISTRITO DE MAHON.

Articulo 1º

EN cada una de las Compañias que

2
forman ó formaren la comarca y el termino de esta Ciudad, habrá dos ó mas personas que con el titulo de Bayles de Campo y bajo la dependencia de los respectivos Capitanes ó Zeladores, deberán ausiliar á los Alcaldes Constitucionales para la conservacion de la tranquilidad pública y el ecsacto cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas municipales.

Art. 2º

El empleo de Bayle de Campo es obligatorio y honorifico: durará por el termino de un año.

Art. 3º

El Ayuntamiento á propuesta de los respectivos Capitanes, nombrará en el mes de Enero de cada año, las personas que durante el mismo hayan de desempeñar el encargo de Bayle de Campo en cada una de las compañías de este distrito.

Art. 4º

Para que un individuo pueda ser nombrado Bayle de Campo, es preciso que tenga su domicilio en el distrito de la compañía de que se trate, que sea mayor de veinte y cinco años, que observe una buena conducta moral y politica y que no haya sido nunca procesado cri-

minalmente en el sentido que señalen las leyes á esta escepcion para los oficios municipales.

Art. 5º

Las personas nombradas para el cargo de Bayle de Campo, podrán esponer ante el Ayuntamiento las escepciones que les asistan dentro el improrrogable termino de ocho dias à contar desde aquel en que se les comuniquen su eleccion, pasado el cual y no hubiesen reclamado ó fuesen desatendidos sus recursos, quedarán obligadas á posesionarse de su empleo.

Art. 6º

En el dia designado para tomar posesion de su encargo, prestarán los Bayles de Campo el debido juramento en manos del Alcalde primero Constitucional ó quien sus veces haga, en cuyo acto se les entregará la patente de su nombramiento, la insignia correspondiente y un ejemplar de la presente instruccion.

Art. 7º

Los Bayles de Campo salientes entregarán á los nuevamente nombrados, el mismo dia en que estos se posesionen de su encargo, todos los bandos y papeles pertenecientes á la Bay-

4
lia que hayan desempeñado, bajo simple inventario que autorizará el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Capitan de la Compañia ó de uno de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 8.º

Cuando ocurra la muerte de algun Bayle de Campo se procederá á nombrar otro en su lugar observando los tramites y formalidades que previenen los articulos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 9.º

Tambien se procederá á nueva eleccion en la forma que indica el articulo anterior, siempre que por algun motivo fundado á juicio del Ayuntamiento, no pueda un Bayle de Campo seguir desempeñando por mas tiempo su encargo.

Art. 10.

A fin de que lo establecido en el art. anterior no pueda degenerar por ningun estilo en abuso, tendrá el Bayle de Campo á quien por cualquiera motivo se haya sustituido antes de cumplir el termino de su encargo, la obligacion de reasumir las funciones del mismo siempre que durante el año desapareciesen las causas que motivaron su reemplazo.

Art. 11.

Los Bayles de Campo á quienes corresponda ser reemplazados ya sea por haber cumplido el termino de su encargo ó por haber desaparecido las causas que les hicieron entrar en sustitucion de otros, deberán seguir llenando las mismas funciones hasta que la persona nombrada para reemplazarlos haya tomado formalmente posesion de su encargo.

Art. 12.

Las personas que por espacio de ocho meses hayan desempeñado el encargo de Bayle de Campo, no podrán ser reelegidas para el mismo sin su anuencia, hasta que hayan discurrido dos años á lo menos desde el dia en que fueron la ultima vez nombradas. Lo mismo se observará aun cuando haya mediado interrupcion por enfermedad competentemente autorizada.

Art. 13.

Todos los Bayles de Campo tendrán iguales facultades y obligaciones dentro el territorio de la Compañia para que fueron nombrados.

Art. 14.

Los Bayles de Campo estarán bajo la de-

pendencia inmediata del Capitan de su respectiva Compañia y de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 15.

Los Bayles de Campo vigilarán eficazmente para que en el distrito de su respectiva Compañia sean puntualmente observados los bandos de policia rural y demas que les pasen al efecto el Ayuntamiento y los Alcaldes Constitucionales, dando parte con la mayor brevedad posible á uno de estos de cualquiera contravencion que observaren.

Art. 16.

Tambien vigilarán los Bayles de Campo para que no se interrumpa la circulacion de los avisos que el Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales pasen á su respectiva Compañia, dando conocimiento á uno de estos de cualquiera entorpecimiento que observaren, sin perjuicio de tomar las disposiciones que consideren oportunas para que tengan aquellos el debido curso.

Art. 17.

Será tambien obligacion de los Bayles de Campo dar parte sin demora al Capitan de su respectiva Compañia y á uno de los Alcaldes

Constitucionales de cualquiera ocurrencia notable que tenga lugar en la misma.

Art. 18.

Los Bayles de Campo ejercerán la mas activa vigilancia para que en su respectivo distrito se conserve la tranquilidad publica y se respeten la seguridad y propiedad individual, no permitiendo de dia ni de noche alborotos ú otros desordenes que incomoden á los vecinos ó puedan ofender publicamente á la Religion y á la buena moral.

Art. 19.

Siempre que ocurriesen disensiones ó riñas entre vecinos procurarán los Bayles de Campo reconciliar con sus amonestaciones á los querellantes, reprehendiendoles en caso necesario á fin de restablecer la debida paz y la tranquilidad.

Art. 20.

Los Bayles de Campo harán suspender en su respectivo distrito todas las diversiones públicas y reuniones de numerosa concurrencia si no les constare haberlas permitido la autoridad competente.

Art. 21.

Cuando en alguno de los casos que previe-

nen los tres artículos anteriores no fuese respetada la autoridad del Bayle de Campo podrá arrestar á los desobedientes en clase de detenidos conduciendoles à presencia del Capitan de la Compañia ó de uno de los Alcaldes Constitucionales à quienes habrá dado ó diere parte de la ocurrencia para los efectos que considere oportunos.

Art. 22.

Cuando se cometa algun robo, incendio, asesinato ú otro delito de semejante naturaleza practicarán los Bayles de Campo las mas energicas diligencias para averiguar todas las circunstancias del hecho y descubrir y prender al perpretador ó perpretadores, dando sin perdida de tiempo el oportuno aviso de la ocurrencia al Capitan de la Compañia y á uno de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 23.

Si se tratase de robo con fractura, ejecutará el Bayle de Campo la mas activa vigilancia para que nadie se introduzca en el local donde se hubiere cometido y se conserve todo en el estado que lo encontró hasta que el Alcalde Constitucional á quien haya dado ó diere parte de la ocurrencia determine lo que parezca mas conveniente.

Art. 24.

En caso de incendio llamará el Bayle de Campo el auxilio de todos los vecinos y transeuntes de su confianza para apagar el fuego é impedir que se extravien ó roben los efectos del edificio ó lugar incendiado.

Art. 25.

Cuando se encuentre una persona herida ó muerta, dispondrá el Bayle de Campo que se llame inmediatamente á un facultativo para reconocer al herido ó muerto. En este ultimo caso ejercerá la mayor vigilancia para que no sea registrado el cadaver ni se separe del lugar en que lo encontró; però si la persona en cuestion conservase aun la vida, dispondrá el Bayle de Campo, segun el estado en que aquella se encuentre á juicio del facultativo ó en defecto de este segun le dictare la prudencia, que sea trasladada á su domicilio, al Hospital ó á otro punto, y que se llame en caso necesario á un sacerdote para administrarle los socorros espirituales.

Art. 26.

Siempre que en alguno de los casos de que tratan los tres articulos anteriores, no fuese conveniente que el Bayle de Campo se sepa-

re del lugar de la ocurrencia, comunicará el aviso de ella al Capitan de la Compañia y á uno de los Alcaldes Constitucionales ya sea por escrito ó por medio de persona que merezca su confianza.

Art. 27.

Cuando en los casos de robo, incendio, asesinato ú otro delito, lograrse el Bayle de Campo la captura del delincuente ó delincuentes los arrestará en clase de detenidos y los conducirá ó hará que sean conducidos sin pérdida de tiempo al punto que se halle destinado al efecto, dando de haberlo hecho el oportuno aviso al Alcalde Constitucional á quien lo hubiere dado ó diere de la ocurrencia.

Art. 28.

En caso de tener fundadas sospechas contra una persona respecto al robo de frutas y leña, ú otros delitos de semejante naturaleza, la conducirán los Bayles de Campo ante el Capitan de la Compañia ó uno de los Alcaldes Constitucionales para los fines que estime convenientes.

Art. 29.

Siempre que ocurran disensiones entre matrimonios ó entre padres é hijos y fuesen al efec-

to requeridos por alguno de la familia, procurarán los Bayles de Campo restablecer la paz entre los mal avenidos; pero si las desavenencias llegasen á ser trascendentales para la tranquilidad y buena moral de los vecinos, darán los Bayles de Campo el oportuno aviso al Capitan de la Compañia ó á uno de los Alcaldes Constitucionales para los efectos que estimen oportunos.

Art. 30.

Los Bayles de Campo suministrarán al Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales todos los informes que les pidan acerca la conducta y circunstancias de los vecinos de su respectiva Compañia.

Art. 31.

Tendrán asimismo los Bayles de Campo la obligacion de asistir al empadronamiento de los vecinos de su respectiva Compañia para evitar con su presencia y vigilancia que se falte á la exactitud en el numero, edad, sexo y demas circunstancias de las personas que hayan de ser empadronadas.

Art. 32.

Los Bayles de Campo se prestarán al llamamiento de cualquiera vecino, que recla-

me su auxilio para contener riñas ó alborotos, ó para llenar las demas funciones que les señala la presente instruccion.

Art. 33.

Siempre que los vecinos necesiten el auxilio de un Bayle de Campo deberán acudir á cualquiera de los de la Compañia y si ninguno de ellos se encontrare, ó todos estuvieren impedidos, se dirijirán al Capitan de la Compañia ó á uno de los Alcaldes Constitucionales sin perjuicio de hacerlo á estos desde el primer momento si lo consideran oportuno y de averiguar la legitimidad de las escusas que hubiesen alegado los primeros.

Art. 34.

Los Alcaldes y el Ayuntamiento Constitucional podrán valerse en caso de necesidad del auxilio de un Bayle de Campo para evacuar diligencias fuera del distrito de su respectiva Compañia.

Art. 35.

Todos los Bayles de Campo de la misma ó de diferentes Compañias estan obligados á prestarse mutuamente el auxilio que necesiten.

Art. 36.

Estarán asimismo obligados los Bayles de Campo á cumplir todas las demas obligaciones que les impongan las leyes de la monarquía y las disposiciones del Ayuntamiento y Alcaldes Constitucionales, ya sea para mantener el orden, para llevar con la debida regularidad el alta y baja del vecindario ó para otros fines que se dirijan al bien del público ó del estado.

Art. 37.

Siempre que lo consideren necesario podrán valerse los Bayles de Campo del auxilio de la fuerza armada y de los dependientes de la Alcaldía Constitucional.

Art. 38.

Siempre que los Bayles de Campo se presenten como tales en publico ó ante alguna autoridad deberán usar la insignia correspondiente.

Art. 39.

Los Bayles de Campo podrán consultar al Capitan de su respectiva Compañía ó cualquiera de los Alcaldes Constitucionales, siempre que les ocurra alguna duda acerca el verdadero sentido de los articulos de la presente ins-

truccion ó de otras disposiciones que en lo sucesivo se les comuniquen.

Art. 40.

Todos los años al verificarse la renovacion de los Bayles de Campo, dispondrá el Ayuntamiento que se publique y circule á los vecinos de cada Compañia, una relacion espresiva del Capitan ó Zelador de la misma y de los individuos nombrados para desempeñar en ella el encargo de Bayle de Campo, con la oportuna exortacion ó prevencion para que se obedezca y respete á dichos funcionarios.

Art. 41.

La patente de los Bayles de Campo se extenderá con arreglo al modelo que sigue á continuacion. Casas consistoriales de Mahon
24 de Abril de 1840.

Siempre que los Bayles de Campo se pres-

senten con alguna de-

toridad depon-

diere.

Art. 39.

Los Bayles de Campo podran consultar al

Comandante de la Compañia ó cualquier

de las Compañias de

siempre

alguna duda acerca el verda-

de los artículos de la presente ins-

El Alcalde 1.º Presidente.

Bartolomé de Olives.

P. A. del A.

Francisco Manuel

de los Herreros.

Srio.

Modelo de la patente del Bayle de Campo.

Los Alcaldes y el Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Mahon en la Isla de Menorca.

Hacen saber: Que con arreglo á lo que disponen las leyes municipales vigentes han considerado oportuno nombrar cierto número de personas de acreditada honradez y aptitud para que con el titulo de Bayles de Campo cooperen á la conservacion de la tranquilidad publica y al ecsacto cumplimiento de las ordenanzas municipales en la comarca y termino de esta Ciudad. Y reuniendo aquellas apreciables circunstancias D.

vecino de la Compañia de
le han nombrado para que desempeñe en la misma las funciones de dicho empleo: En cuya consecuencia ruegan y requieren respectivamente á todas las autoridades y personas de cualquiera clase y condicion que sean para que reconozcan á dicho D.

como tal Bayle de Campo y le presten el aca-

tamiento que corresponde y el auxilio debido para el acertado desempeño de las obligaciones de su encargo. Dada en las Casas consistoriales de Mahon á los — del — de



MAHON:

Imprenta de la Viuda de D. P. A. Serra.

1840.

